

ESTADO

Se publica hoy 2 de noviembre de 2021.

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110006-2013-00372-00	Flor Liria Salamanca Arias	Leonel Quiroga Olaya	1. Corrige providencia. 2. Requiere a la apoderada de los interesados.
2	28 F	Ejecución de Sentencia	110013110006-2013-00638-00	Yurany Ramirez y Oscar Cuevas		Sentencia de homologación.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2002-01131-00	Causante: Juan Peña Cortes		Ordena oficial , otros.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00319-00	Causante: Teresa de Jesus Abril Torres		Ordena oficial.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00131-00	Fernanda Johana Martinez Forero	Causante Roberto de Jesus Melo Buitrago	Ordena entrega de dineros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00359-00	Alba Yiseth Molina Martin	Juan Antonio Onofre Bikker	Termina por desistimiento tácito.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	Yeymi Tatiana Triviño Perez	Wilson Duarte Hernandez	Ordena correr traslado. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "Traslados especiales y ordinarios" de esta página Web)
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	Requiere a los apoderados y partes, otros.
9	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00323-00	Sandra Yaneth Bermudez Paez	Francisco Miguel Mercado Casarrubia	Señala fecha de audiencia , otros.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00358-00	Leidy Viviana Moreno Cubillos	Juan Carlos Giraldo Parra	Señala fecha de audiencia , otros.

11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00102-00	Ricardo Cruz Ramirez	Amparo Ramirez (Q.E.P.D.)	Estese a lo resuelto en auto anterior.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00113-00	Sol Angela Ramirez	Luis Gabriel Novoa	Señala fecha de audiencia.
13	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00188-00	Maria Julia Torres Rojas	Ana Mercedes Rico de Vargas	Releva y designa curador.
14	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00200-00	Andrea Johanna Sandoval Lopez	Jonathan Steven Caicedo Pinzon	Confirma fallo.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00212-00	Sofia Herrera Gonzalez	Nelson German Herrera Ronderon	Ordena publicar en traslados especiales.
16	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00239-00	Lelys Johana Mican Castiblanco	Angelica Castiblanco de Mican	Requiere a la actora, otros.
17	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00278-00	Maria Angelica Cubides Garzon	Jose Ricardo Cubides	Resuelve recurso.
18	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00301-00	Luz Marina Ospina Orozco	Omar Ospina Orozco	Adecúa trámite, otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00372-00	Leidy Johana Papilla Sierra	Cristian David Escandon Botero	Acredite cumplimiento del Art. 8 Decreto 806 de 2020.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00374-00	Leidy Mayerly Esquivel Vergel	Oscar Eduardo Ayala Vargas	Acredite cumplimiento del Art. 8 Decreto 806 de 2020.
21	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00409-00	Ivan Dario Isaza Nieto	Sara Valeria Isaza Parra	Confirma providencia.

22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00577-00	Diana Puentes Saavedra	Diego Fernando Gomez	Confirma sanción.
23	28 F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00593-00	I.C.B.F.	Kelly Fernanda Fernandez Esquivel y Fabian Rojas Agudelo	Confirma sanción.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00599-00	Gloria Herlandy Diaz Brand	Manuel Ricardo Venegas Rojas	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00622-00	Doris Adriana Garcia Bernal	Niki Bojaca Urbano	Confirma sanción.
26	28 F	Impugnacion de Paternidad	110013110028-2021-00645-00	Gilma delagadillo	Gabriel Martínez	Inadmite demanda.

Se fija hoy 02-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 213 del anexo 01-C1 del expediente digital numeral 1. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632a7accb9f5c14733ed2ac31fdf5c1deb58d8815f219f310c37aff82d31531f

Documento generado en 01/11/2021 11:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND, mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b78025ce763743e05e89beb7ccf6ddca1a1558716287c7e9830d443f8
b4bee1**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme el poder
otorgado, para el efecto exclúyase las pretensiones, segunda tercera y quinta
al no ser del resorte de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f55254caf29bafeb3927d85b87bd674eeadfb7eeb8e014d0729e3cdb
e22fb

Documento generado en 01/11/2021 11:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 372 Incidente de Objeción dentro de la Sucesión de José Carmona.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por la abogada de los interesados, no obstante, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Teniendo en cuenta que se acreditó la calidad de NELCY YURANY CARMONA ABRIL se le reconoce como hija del causante. Comuníquesele y requiérasele a la referida heredera para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. **La parte interesada deberá proceder a notificarla en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.**

b. La parte interesada deberá acreditar que se encuentra cursando proceso declarativo para demostrar que CARMEN ABRIL LOTA es poseedora del bien inmueble objeto de la partición, para ello, deberá aportar certificación de la existencia del proceso, copia del auto admisorio y su notificación, tal como lo prevé el art. 505 del C.G.P.

c. Habrá de tenerse en cuenta que, la diligencia de inventarios y avalúos fue debidamente notificada a las partes, quienes dentro del término de ley no presentaron inconformidad, por ello, el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, siendo improcedente la solicitud de exclusión de las partidas allí relacionadas.

Ahora bien, entiéndase que el numeral 5° del art. 509 del C.G.P. únicamente ordena al Juez rehacer la partición cuando no se realice conforme a derecho o porque algún heredero fuere incapaz o estuviere ausente o careciera de apoderado, como en el presente asunto sucedió, es decir, debe vincularse a la heredera del causante para que la herencia le sea distribuida conforme a la Ley, mas en ningún momento se indica que deba rehacerse la diligencia de inventarios y avalúos, a más cuando la misma fue debidamente notificada y aprobada por las partes.

Por lo anterior, se requiere a la abogada de los interesados, a fin de que de proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac786a31751ead709a2bc46c93e10ae3bd587f9ccea68410dcca4ffd08a3af8

C

Documento generado en 01/11/2021 11:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00638 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Yurany Ramírez y Oscar Cuevas.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 1 de julio de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre YURANY MILENA RAMIREZ FLOREZ y OSCAR ANDRES CUEVAS PORRAS.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738f9ac0a363e1b04c464e79dbbf01c8bfc3776d278bffb9a893c2ac7fabb3
78**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 577 Consulta de Medida de Protección instaurada por Diana Puentes en contra de Diego Gómez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 1° de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA PUENTES SAAVEDRA solicitó medida de protección en su favor y en contra de DIEGO FERNANDO GOMEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal, física y económicamente por parte del denunciado en el mes de mayo de 2020. Por auto del 27 de mayo de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la demandante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de la accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 1° de septiembre de 2021 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado no aceptó los cargos formulados en su contra, se recibió la declaración de MARIELA SAAVEDRA GUZMÁN, en calidad progenitora de la accionante, quien manifestó que su hija había llegado llorando a la cocina y le dijo que DIEGO FERNANDO le había pegado puños en los brazos, además, indicó que el día de los hechos de violencia ella estaba en el segundo piso, su hija regresó llorando y le mostró la mano la tenía marcada, roja y arañada, y también le dijo que le había pisado el pie.

De otra parte, la Comisaria tuvo en cuenta los audios aportados e indicó “(...) *DIEGO FERNANDO tiene conductas que incitan a la demandante para que incurran en hechos agresivos, asimismo se evidencian vides donde el demandado amenaza a la demandante con llevarse a la niña, ocasionando angustia y exacerbación a la demandante*”.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta

en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la declaración recibida y las pruebas de audio y video allegadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537b3d1ebfe72bc2cf28bc01ea86a47faf9e331117a146c0855752cd9ad83151

Documento generado en 01/11/2021 11:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 593 Consulta de Medida de Protección instaurada por e ICBF contra Kelly Fernández y Fabian Rodas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 5 de junio de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

De manera oficiosa el I.C.B.F. solicitó medida de protección en favor del menor KEYLEN STEVEN RODAS FERNANDEZ y en contra de KELLY FERNANDA FERNANDEZ ESQUIVEL y FABIAN RODAS AGUDELO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, señalando que éstos no le brindaban el cuidado necesario, no tenían recursos económicos y aquella sufría de esquizofrenia y bipolaridad. Por auto del 17 de enero de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso a los denunciados la correspondiente medida de protección en favor del menor incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 5 de junio de 2019, previa denuncia del ICBF por nuevas agresiones en contra del menor por parte de los progenitores, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Fue así como la Comisaría halló a los demandados responsables de incumplimiento a la medida de protección que les hubiere sido impuesta en favor del menor demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, los incidentados incumplieron la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del menor, teniendo en cuenta la denuncia allegada por el ICBF, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque los incidentados no comparecieron, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Finalmente, se evidencia que la Comisaria Primera de Familia, no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 5 de junio de 2019, y solo hasta el 28 de septiembre de 2021 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para la consulta de tal decisión, es decir después de dos años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia y más cuando el demandante era un menor de edad, gestión que se debía destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenará compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de los accionados mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Primera de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaria de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b531badb06eed28fef02f861ec820abf06938fd81a24f9dd3101d78822ad0c33

Documento generado en 01/11/2021 11:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00622 Consulta de la Medida de Protección en favor de Doris Adriana García y en contra de Nicky Bojacá.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 01 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DORIS ADRIANA GARCÍA BERNAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de NICKY BOJACA URBANA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en el mes de diciembre de 2017. Por auto del 06 de diciembre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de septiembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido físicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd604f3f3f03e608c293d36a104b0c137639d3f873695f4d580beae1f2f36b9

Documento generado en 01/11/2021 11:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 409 Levantamiento de la Medida de Protección instaurada por Iván Isaza en contra de Cindy Parra.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar instaurada ante la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa en favor de la menor S.V.I.P contra IVÁN DARIO ISAZA NIETO.

CONSIDERACIONES

La ley que regula lo relacionado a la violencia intrafamiliar contempla que mediante trámite incidental puedan darse por terminados los efectos de la misma, al respecto el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, señala:

“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación” (subrayado fuera del texto).

Y el parágrafo 3°, indica: “Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos”.

Descendiendo al caso objeto en estudio, mediante resolución proferida el día 16 de junio de 2020 la Comisaria Sexta de Familia otorgó medida de protección en favor de la menor S.V.I.P y en contra de su progenitor que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la menor, se le prohibió visitarla hasta tanto no se dilucidara su situación ante las autoridades penales por presunto abuso sexual, entre otros.

Posteriormente, el pasado mes de junio de 2021 el incidentante JAIME solicitó el levantamiento de la medida de protección interpuesta en su contra; para ello, la Comisaria de Familia a través de su equipo interdisciplinario realizó una visita domiciliaria el día 25 de junio de 2021 en el lugar de residencia de la menor, a fin de verificar sus condiciones habitacionales, sociales, emocionales y económicas y concluyó:

“La señora Cindy Parra, en calidad de progenitora y madre biológica, cumple con las condiciones habitacionales, morales, emocionales, económicas y sociales, para garantizar la protección integral y derechos de su hija (...)

Es necesario que los progenitores de la niña (...) continúen cumpliendo con las disposiciones determinadas en las audiencias desarrolladas en la Comisaría de Familia de Tunjuelito y Fiscalía General de la Nación, hasta tanto no se hagan pronunciamientos diferentes”.

En audiencia celebrada el pasado 12 de julio de 2021, la progenitora de la menor, CINDY VICTORIA PARRA BELLO señaló que no era pertinente que se levantara la medida de protección decretada en favor de la menor, toda vez que el denunciado tenía juicio oral para el 18 de agosto de 2021.

Por otra parte, el incidentante aportó acta de formulación de imputación, escrito de acusación, entrevista de la niña dentro del proceso penal y el testimonio de la abuela paterna de la menor.

Así las cosas, el material probatorio recaudado no logra probar que el progenitor de la menor sea una persona idónea para volver a tener contacto con su hija, a más cuando aún cursa proceso penal en su contra por presunto abuso sexual; de igual forma, la medida de protección definitiva estableció que, hasta tanto no se esclarecieran los hechos denunciados por parte de la autoridad penal, el demandado no podía trasladar, esconder, ocultar, visitar, comunicarse o establecer cualquier tipo de contacto con la menor, por ello, la medida de protección es la medida más adecuada para proteger a la menor, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se protejan y garanticen sus derechos y se eviten nuevos actos de violencia.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de levantamiento de la Medida de Protección Definitiva instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e7074c2af85f2a7b2a81f5cbe8a797812050e1b09fefc2fe2c0abada1100e
a**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0359 Divorcio de Alba Molina contra Juan Onofre.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 26 de abril de 2021 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e427bbd39c4669a86b566a337a6119d87ac4b2a67497a991518e03de
fb6f881**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00372 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Paipilla contra Cristian Escandón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 05 del expediente digital, no se tendrá en cuenta la notificación realizada como quiera que no se adjuntó copia del auto admisorio, ni el formato de notificación que indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación

Sumado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que se remitirá la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b5478405a5335b2d942080d8a345cec28386d377339d0ec1703953a
0f118d9**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 131 Sucesión de Roberto Melo

Téngase en cuenta que el presente tramite sucesoral se realizó ante notaria, **por secretaria** ordénese la entrega de los dineros depositados por el Banco Popular a la heredera RUTH STELLA MELO CARDENAS, teniendo en cuenta que los demás interesados la autorizaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b21baf2ddcc44778472321cac77180266cda7de201db915fc04923ff953a71**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00374 Divorcio de Leidy Esquivel contra Oscar Ayala.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 06 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado y señalar fecha de audiencia, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df781dfce3fe014949b99f936680bd6574d65cec4abca2b627c256e48e570839

Documento generado en 01/11/2021 11:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00212 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Herrera contra Nelson Herrera.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, contestó la demanda dentro del término de Ley, en la que se presenta excepciones perentorias de las que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P. **secretaria proceda a fijar el escrito obrante en el numeral 08 en la lista de traslados especiales.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**150ef95f1d8a34b3267a60f3a662533487ed459d5b16a2523f45cf0f916
f49c0**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre dos mil veintiuno

Ref. 2021-00278 Apelación de Medida de Protección de José Ricardo Cubides contra Ricardo Cubides Beltran.

Procede el Despacho a decidir la **APELACION** de la negación a la medida de protección proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad el día 13 de abril de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA ANGELICA CUBIDES GARZÓN solicitó medida de protección en favor de JOSÉ RICARDO CUBIDES y en contra de RICARDO CUBIDES BELTRÁN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de amenazas por parte del denunciado el día 26 de marzo de 2021. Por auto del 29 de marzo de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia mediante, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el denunciado no acepto los cargos ni hubo pruebas contundentes de agresiones o amenazas, únicamente la manifestación de la solicitante el querellante y diez audios de mensajes enviados por el querellado a su progenitor, en los que no se evidenciaron hechos de agresión, por tal razón, la Comisaría no halló al demandado responsable de los hechos denunciados y por ende negó la medida de protección solicitada, ordenando levantar las medidas provisionales.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás"*

personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas y una vez escuchados los audios aportados, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que saca la Comisaría de Familia, pues, aunque la solicitante y el accionante refirieron agresiones por parte del accionado, tales aseveraciones no se lograron probar, pues no se allegó ninguna prueba que lo demostrara, ni se refirieron testigos que hubiesen presenciado los actos de violencia para que comparecieran a rendir declaración, es decir, no se logró demostrar los episodios de violencia denunciados.

No obstante lo anterior, se indica que en el evento en que cualquiera de las partes pudiese ser objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrán volver a acudir ante la Comisaría de Familia del lugar donde residen, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de enero de 2021, por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante y en contra del accionado

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a605c546450b9129f5744ae6dd5c2def6d41267308d9a2c976974d328
207715f

Documento generado en 01/11/2021 11:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00113 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sol Ramírez contra Miguel Cepeda.

Revisado el expediente y como quiera que se encuentra en el expediente (anexo 07 del expediente digital) constancia de envío de notificación por aviso al demandado, con fecha anterior al memorial agregado al expediente, anexo No.05 en el que se presenta escrito de contestación de demanda con excepciones a través de apoderado, se tiene en cuenta entonces para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado LAZARO GUZMAN BOCANEGRA en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.10 anexo antes referido).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 21 del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685dcf06165b2efb4bf1a1b643e0352fd6d3df797520c341305c12428ad
f1149

Documento generado en 01/11/2021 11:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 319 Sucesión de Teresa Abril.

Por secretaria oficiese al Banco Av-Villas a fin de que se indiquen a este Despacho, a cuánto asciende el monto actual que se encuentra depositado en la cuenta de ahorros No. 068718001 a nombre de la causante, en caso de encontrarse dineros, proceda a consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfc82b1ce322a600561249238e9c62ed84b4fcab91f50066f9cd3b4006b1ac3**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2002 – 1131 Sucesión de Juan Peña.

Por secretaria comuníquese a las respectivas oficinas de registro el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles referidos a folio 210 del presente cuaderno, excepto el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-635628, por cuanto el mismo no se encuentra descrito en el incidente de levantamiento de medidas cautelares ordenado por el Juzgado de Origen y que obra a folios 110 a 122 del Cuad No.3

Obre en autos la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que no se puede continuar con el trámite sucesoral hasta tanto se presenten las declaraciones de renta del causante de los años 2015 a 2020; en el evento en que el causante no hubiese tenido calidad de declarante por los periodos solicitados, deberá allegarse a dicha entidad, el certificado de tradición y libertad y de avalúo catastral de los bienes objeto de partición.

De otro lado, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que se debe realizar el pago de impuestos prediales de los años 2010 a 2015, 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1526d1454379035e13ffb4747c72a34525cfea712e8603d598b77781919179e9

Documento generado en 01/11/2021 11:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre dos mil veintiuno

Ref. 2021-00200 Apelación de Medida de Protección de Andrea Sandoval contra Jonathan Caicedo.

Procede el Despacho a decidir la **APELACION** de la negación a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 13 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANDREA JOHANNA SANDOVAL LOPEZ solicitó medida de protección en contra de JONATHAN STEVEN CAICEDO PINZÓN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de amenazas por parte del denunciado el día 18 de septiembre de 2020. Por auto del 10 de diciembre de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia mediante el aplicativo Microsoft Teams, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el denunciado no acepto los cargos ni hubo pruebas contundentes de agresiones o amenazas, únicamente la manifestación de la solicitante y unos pantallazos de conversaciones por WhatsApp en los que no se evidenciaron hechos de agresión, por tal razón, la Comisaría no halló al demandado responsable de los hechos denunciados y por ende negó la medida de protección solicitada, ordenando levantar las medidas provisionales.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás"*

personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho se encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que saca la Comisaria de Familia, pues, aunque el accionante refirió haber sido víctima de agresiones por parte del accionado, tales aseveraciones no se lograron probar, pues no se allegó ninguna prueba ni refirió testigos que hubiesen presenciado los actos de violencia para que comparecieran a rendir declaración, es decir, no se logró demostrar episodios de violencia en su contra.

No obstante lo anterior, se indica que en el evento en que cualquiera de las partes pudiese ser objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrán volver a acudir ante la Comisaria de Familia del lugar donde residen, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de enero de 2021, por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante y en contra del accionado

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7dfd2641e47b29077c6ef3f2502ae8326571eccc6c653bbe64722e369
96ce0**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios de Luz Ospina contra Omar Orozco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el despacho advierte que el pasado 27 de agosto entro en vigencia la Ley 1996 de 2019, por lo que el art. 54 de dicha normatividad perdió eficacia y como quiera, que en este asunto se encuentra demostrada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias el señor OMAR OSPINA OROZCO con el diagnóstico médico, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 Ibidem en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por la señora LUZ MARINA OSPINA OROZCO en su calidad de hermana, en favor del señor OMAR OSPINA OROZCO.

De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte actora para que aporte valoración de apoyos realizada al señor OMAR OSPINA OROZCO en los términos señalados en el numeral 4 Ibidem., a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado JUAN DAVID ROZO ROMERO y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem del señor OMAR OSPINA OROZCO para que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho, *Luis Enrique Hernández Rincón*, en los términos ordenados en providencia de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**66080f18580bcf534fac3c6a29b922e15cda2f9a2f958f7c3b4aabe53b21
f6bd**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00239 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Lelys Mican en favor de Angelica Castiblanco.

Se tiene por posesionado el curador ad – Litem que ejerce el derecho de defensa de la señora ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN mediante escrito visible en el anexo No.11 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto de la providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que preste su colaboración para la práctica de la visita social ordenada, indicando número de teléfono de contacto a través de la cual pueda llevarse a cabo. La asistente Social del despacho proceda de conformidad.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a0e09ad989f0ed9374bfb7d3e6cfef6f6cc075de9dd74e34d2bc481ac
d7827**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.)

En atención al informe secretarial obrante en el numeral 13 del expediente digital, este Despacho dispone:

RELEVAR a la abogada Mayra Alejandra Saavedra Ávila del encargo designado en auto del 11 de octubre de 2021 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Beiman Upegui Pachón*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**951bfab218f97e828a988dc74b90b6d0daa92e2be224fc9cc46310c9586
48a91**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.13 del expediente digital, en el que mediante escrito presentado por el demandado solicita la terminación del proceso por transacción suscrita con la demandante, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por otra parte, de la solicitud presentada córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art.312 del C.G.P. inciso segundo.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbbf036cbe14e2c559be4c2d89afcb7d210437d8cd8dc0990dbc0897a
0cdd96

Documento generado en 01/11/2021 11:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Moreno contra Juan Giraldo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado presentó contestación a la demanda dentro del término de Ley sin proponer excepciones, mediante escrito adosado en el numeral 15 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 10 del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada en las siguientes direcciones, la demandante leidyvivianamoreno20@gmail.com, su apoderado cjpenarodriguez@gmail.com, el demandado carlosgiraldo@gmail.com, su apoderado henryveloza2020@gmail.com.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cdc88f03d9657e15af72f37855fea2a16c808cd8d1d90e5569251660
d68806

Documento generado en 01/11/2021 11:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. 2020-0323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez
contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo No.17 adosado al expediente digital, al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se señala **el día 22 del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte a la apoderada que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3cfbb39917f1add65bb2795564ebae497d67a26afac9865e78f087adde
ea794**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00102 Unión Marital de Hecho de Ricardo Cruz contra Daniel Cruz y otros y Herederos Indeterminados de Amparo Ramírez (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible el anexo 18 del expediente digital, el apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en auto del 13 de septiembre de 2021.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7935d8941b84bf64c2b0af6e199279e8657dc03e224f7849422d290b0e83f64

Documento generado en 01/11/2021 11:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez (q.e.p.d.).

Se tiene por posesionada a la abogada Diana Marcela Pastrana Gómez como curadora *ad-Litem* de los herederos indeterminados de Leónidas Rodríguez, mediante escrito visible en el numeral 17 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda obrante en el numeral 18, dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que acredite el pago de los gastos designados a la curadora en auto del 09 de junio de 2021.

Atendiendo el escrito visible en el numeral 19 del expediente digital, se RECONOCE al abogado HENRY OSWALDO GONZALEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada MARÍA ROSA CERON VIVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido; y se tiene notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, por secretaria contrólase el término de contestación de la demanda y envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo de la demandada amadoruano71@gmail.com y su abogado hengonro@hotmail.com.

Se le aclara al apoderado de la demandada que su poderdante no había sido tenida por notificada dentro del proceso y que la contestación de la demanda que obra dentro del plenario corresponde a la presentada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
944841d393a2098832f16fc789ec2c48ca56c59d1fbc3b9322533cd31
22aa1ad

Documento generado en 01/11/2021 11:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 372 Sucesión de José Carmona.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el párrafo tercero del auto proferido el pasado 23 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de los interesados es ELIZABETH QUIMBAYO DIAZ y no como quedo allí descrito.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59759334cfe8e98fa2e346679fd18298281ae32888b9c9ea72994d336f5d5040

Documento generado en 01/11/2021 11:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos
contra Ángela Benavides.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores JAVIER BUSTOS CASTAÑEDA y ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES ESPÍTIA allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada por los ex - cónyuges existía una partida del activo, una partida del pasivo y una partida de compensación en favor de la cónyuge, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición, no obstante, las abogadas de común acuerdo presentaron el escrito partitivo.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene once folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d942f5f9b347b8a190ac1921f14569f19d908e1677bf2fd9a67f0b00506210a2
Documento generado en 01/11/2021 11:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de José Parra y Rosa Camacho.

Una vez se decida el recurso de alzada ordenado en auto del pasado 28 de junio de 2021 y se acredite el pago de los impuestos prediales adeudados ante la Secretaria de Hacienda, se dará traslado del escrito de partición allegado por el auxiliar.

Por otra parte, téngase en cuenta que la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN mediante escrito allegado por correo electrónico el 5 de octubre de 2021, señaló que consignó en el Banco Agrario el saldo que le sobró de los dineros utilizados para el pago de las obligaciones tributarias.

Obre en autos la comunicación remitida por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, en la que indicó que los dineros existentes dentro del presente asunto, fueron consignados a este Despacho desde el 26 de mayo de los corrientes. (anexo 44 del expediente digital)

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas con pago ante la DIAN y que corresponden a los años 2018 a 2021.

Como quiera que no obra en el expediente el pago del arancel judicial, una vez se acredite dicha cancelación, **por secretaria** expídase la certificación de lo solicitado por el abogado anexo 47 del expediente digital, a fin de que dichos dineros sean relacionados en el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d1e18b997004ef3cfecf8c3e4674479ce9ee02394e8667d11afd31a94
dc82a**

Documento generado en 01/11/2021 11:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**